D

ijo el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=116c3bfa-5620-4202-875f-535f3d551009): “*En conclusión, si el contador público de una entidad pasa a ejercer como revisor fiscal, sin que medie una desvinculación de al menos seis (6) meses, se configuraría una inhabilidad expresa que impediría que dicho el Contador Público suscribiera el encargo de revisoría fiscal, toda vez que se concibe su posible participación en la preparación de los estados financieros que serían objeto de sus actividades de aseguramiento y las demás enmarcadas en la legislación.*” Las ciencias jurídicas no logran controlar los comportamientos sino sus consecuencias. Violando la norma contenida en el artículo 51 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), un contador podría firmar con su patrono un contrato de revisoría fiscal. Obviamente ambas partes infringen la ley. Pero pueden firmar el contrato. Entonces viene la pregunta: ¿qué efecto tiene ese acuerdo? Nótese que la norma no establece que el contrato sea inexistente, nulo, anulable o inoponible. Hay que recurrir a otras estipulaciones para resolver la cuestión. Al efecto téngase en cuenta el Capítulo VII Del Título I Del Libro IV del Código de Comercio, Ineficacia, Nulidad, Anulación E Inoponibilidad. Al hacerlo podría pensarse que dicho contrato sufriría de nulidad absoluta. Ahora bien: se lee en el [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111): “*Artículo 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*.” Este sistema resulta muy débil, por lo complejo y lento, para proteger a la comunidad, que vendría a pensar que el nombramiento es válido. Bien valdría que una ley sobre la profesión contable se ocupara de las consecuencias de obrar en contra de ella. Por el momento, las autoridades y el público no pueden inventarse consecuencias ni establecer formas de conducta. Otra cosa que podría ocurrir es que se aplicara la competencia administrativa sancionatoria de la Junta Central de Contadores y el asunto, por razones éticas, terminara con la suspensión o cancelación de la matrícula profesional. Hoy parece que no sucede lo uno ni lo otro, llevando a la comunidad a actitudes de hecho en contra del revisor fiscal. La norma en cuestión debería haber impedido el paso masivo de contadores a revisores fiscales obligatorios que ocurrió al expedirse la Ley 43 de 1990. Pero no fue así. Mala cosa que la autoridad hubiese permitido algo y ahora quiera impedirlo. Vista la cosa desde el marco conceptual del Código de Ética Profesional para Profesionales de la Contabilidad, el profesional que actuó como contador y ahora vaya a actuar como revisor, está sometido a muchos escenarios de auto revisión. Si una persona no entiende sobre lo inaceptable que es aprobarse a sí mismo, seguramente tendrá unos principios éticos muy pobres. Lo mismo podemos pensar de su contratante, quien se supone que conoce la ley, incluida la de los contadores.

*Hernando Bermúdez Gómez*